

REPÚBLICA DE



COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
TUTELA No. 110013105029202000166-
00

ACCIONANTE: PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO
c.c. No. 77.027.318

ACCIONADA: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

FECHA: Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

El señor **PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la C.C. No 77.027.318, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló Acción de Tutela en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** por considerar que dicha entidad le está vulnerando los derechos a debido proceso, derecho a la defensa, mínimo vital, derecho a la educación, entre otros.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, *“Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto a mi cliente no le fue notificada la apertura del proceso administrativo por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, y no se le notificó ninguna de las resoluciones proferidas por parte de esta entidad en su contra, conllevando a la vulneración del debido proceso y a la defensa, pues no pudo interponer los recursos legales para contradecir estos actos administrativos. En consecuencia, debo resaltar que, en el trámite administrativo, se han evidenciado vulneraciones al debido proceso y al derecho de defensa que han desconocido las garantías fundamentales de mi prohijado.*

1. **PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía 77.027.318 de Valledupar, tiene 52 años, se encuentra casado con la señora **MARTHA PRETELT CHALJUB** y tienen dos hijos **CARLOS JUAN CASTRO PRETELT** 17 años y **CRISTINA MARÍA CASTRO PRETELT** de 10 años; **PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO**, abogado se encuentra desempleado hace aproximadamente 8 años y sus únicos ingresos se derivan de la actividad ganadera y agropecuaria, actualmente no percibe ingresos. **MARTHA PRETELT**, su esposa, también abogada, se encuentra desempleada hace más de 3 años, luego de salir de la Procuraduría entidad en la que trabajó por más de 8 años. En 2016 la UGPP inicio acciones preliminares de cobro al señor **PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO**. En este año expidió el Oficio RCD-2016-02464, mediante el cual conmina a mi cliente para declarar y/o corregir la liquidación preliminar hecha por esta entidad por la presunta omisión en el pago de aportes de seguridad social del periodo comprendido entre enero y diciembre del año 2014. Tal como consta en las pruebas de esta tutela, esta notificación le fue enviada a Calle 15 #11^a-27 Ap 01 en la ciudad Valledupar, esta oficina la tuvo arrendada mi prohijado hasta el 2015. La UGPP envió por el correo certificado 472 el Oficio RCD-2016-02464 del 2016, el cual fue devuelto tal como se evidencia en las pruebas de este escrito aduciendo que el señor **PEDRO ALBERTO CASTRO** no tenía vínculo con esa propiedad. Mediante la Resolución RDO-2017-01031 del 31/05/2017, la UGPP, profirió liquidación oficial a mi cliente, por la supuesta omisión en el pago de aportes al sistema de seguridad social en el periodo de enero a diciembre del año 2014. La suma liquidada según lo presupuestado por esta entidad asciende A CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$56.364.000). Igualmente, en el mismo acto administrativo, La UGPP sanciona mi prohijado por concepto de mora en el pago de seguridad social a la cancelación de CIENTO DOCE MILLONES SETESIENTOS VEINTI OCHO MIL PESOS (112.728.000).

La notificación de la Resolución RDO-2017-01031 DEL 31/07/2017, fue enviada a mi cliente a la Calle 15 #11ª-27 Ap 01 en la ciudad de Valledupar, tal como consta en los anexos del expediente. El señor PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO, entrego esa propiedad que tenía arrendada en el 2015, como se refirió anteriormente. La Compañía 472 devolvió la notificación de la Resolución RDO 2017-01031 del 31/07/2017 enviada por la UGPP aduciendo que el señor PEDRO ALBERTO CASTRO, no residía en la propiedad ni tenía un vínculo con la misma para el año 2017. El 30 de agosto de 2017, la UGPP profirió constancia de ejecutoria de la Resolución RDO-2017-01031 DEL 31/07/2017. La misma quedo ejecutoriada sin haberse notificado debidamente al señor PEDRO ALBERTO CASTRO no pudiendo éste ejercer su derecho a la defensa y contradicción. A través de la Resolución RCC 16901 del 22/06/2018, La UGPP libró mandamiento de pago contra mi cliente por la suma de CIENTO SESENTA Y NEUVA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$169.092.000). Tal como consta en este Resolución adjunta a la presente acción, esta fue enviada mi cliente a la Calle 15 #11ª-27 Ap 01 en la ciudad de Valledupar, que tal como se refirió previamente, el señor PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO dejó de ocupar en el 2015. La Resolución RCC 169 16091 fue enviada a través de 472 correo certificado a mi prohijado, siendo la misma devuelta por la no residencia de éste en el lugar, tal como consta en las pruebas. Como consecuencia de las decisiones referidas previamente, la UGPP embargó todas las bienes inmuebles y automóviles del señor PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO. Estos embargos no fueron tampoco notificados al señor PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO, quien se enteró de los mismos una vez trató de vender un apartamento en la ciudad de Bogotá para cancelar una deuda del colegio de sus hijos y otros pasivos, al no tener empleo. Así mismo, las Resoluciones que decretaron los embargos no fueron entregadas por la UGPP, pese haber sido solicitado todo el expediente contra mi poderdante a esta entidad. Motivo por el cual, aún no las conocemos. Al no poder vender ninguna propiedad por los embargos, y al estar mi cliente y su esposa desempleados actualmente, no cuentan con recursos para garantizar la educación de sus hijos menores de edad. Actualmente, deben en al Colegio Bilingüe de Valledupar más de 12 millones de pesos de mensualidades atrasadas. Igualmente, deben más de 14 millones de pesos de la administración del apartamento en el cual residen en la ciudad de Valledupar y más de 10 millones por concepto de administración en un apartamento de su propiedad en la ciudad de Bogotá. Los recursos que ingresaron a la cuenta del señor PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO, en el año 2014 que la UGPP imputa como ingresos sujetos para pagar seguridad social, devinieron de un crédito de CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000) realizado por mí cliente al BANCOLOMBIA. Lo anterior, no pudo ser utilizado como prueba en favor de mi prohijado en el marco del proceso administrativo ante la falta de notificación de las arbitrarias actuaciones adelantadas por la UGPP. Igualmente, la esposa de mi poderdante, MARTHA CECILIA PRETEL, debe más de 150 millones al Banco BBVA, 20 millones al Banco Davivienda y aproximadamente 10 millones a Bancolombia. Estas sumas no han podido ser canceladas por la falta de empleo y el embargo decretado por la UGPP contra todos los bienes de su esposo. El señor PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO, tenía más de 20 años de historial crediticio como cliente ejemplar de las entidades financieras. Hoy, por ocasión a las sanciones de la UGPP perdió su calificación crediticia y no puede acceder a ningún crédito con entidades avaladas, teniendo incluso que recurrir al mercado extrabancario para subsistir junto con su familia”.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción constitucional, se dispuso correr el traslado a la accionada, con el fin de que Ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los Derechos fundamentales enunciados en los hechos de la tutela, a lo cual **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** contesto en los términos que se resumen a continuación.

: “La UGPP tiene la competencia para iniciar procesos de cobro coactivo, de acuerdo al Procedimiento Administrativo Coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, el cual se ha sido aplicado respetando todos los derechos del accionante especialmente su derecho al debido proceso, tal y como se demuestra con todas las actuaciones reseñadas en acápite anterior, del cual se anexan los soportes. b) Contrario a lo manifestado por el accionante esta Unidad ha respetado el debido proceso, puesto que realizó la notificación de

la Resolución RDO-2017-01031 31/05/2017 y demás actos emitidos dentro del proceso de Fiscalización y cobro, en debida forma. c) Como se observa, al recaer las pretensiones de la acción de tutela sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, salta a la vista que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, específicamente, el mecanismo de control judicial contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-, mediante el cual “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

RAZONES DE LA DEFENSA 1. RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN QUE ALEGA LA PARTE ACTORA Al respecto debe indicarse que la UGPP es una Entidad que actúa siempre dentro del marco de la Ley y ejecuta sus procesos en aplicación estricta de la Ley Especial que rige sus procedimientos, esto es la Ley 1151 de 2007, 1607 de 2012 modificada por la Ley 1739 de 2014 y 1819 de 2016 así como también por el Estatuto Tributario.

Cabe precisar que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, aclara que “(...) los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006(...)”; por consiguiente para efectos del procedimiento de notificación de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social, deberá regirse por remisión expresa a lo señalado en el Libro V, Artículos 563 y siguientes, en cuyo articulado se contemplan las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria.

Por lo anterior, en el artículo 312 ley 1819 de 2016, se dispuso la notificación de los actos así:

ARTÍCULO 312. Los actos administrativos que profiera la UGPP en los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios de las contribuciones parafiscales de la protección social y de cobro coactivo, podrán notificarse a la dirección electrónica que informe el aportante de manera expresa.

Una vez el aportante informe la dirección electrónica a la UGPP, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que el aportante informe de manera expresa el cambio de dirección. (subrayas y negrillas ajenas al texto)

Se entenderá surtida la notificación electrónica el octavo día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica informada por el aportante, de acuerdo con lo certificado por la UGPP.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando el interesado no pueda acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo, deberá informarlo a la Unidad a más tardar el octavo día hábil siguiente a aquel en que se recibió el correo electrónico, la UGPP previa evaluación del hecho, procederá a enviar el acto administrativo a través de correo electrónico. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad, el octavo día hábil siguiente al recibo del primer correo electrónico del acto administrativo y para el aportante, el término para responder o impugnar se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto le sea efectivamente notificado por medio electrónico.

Si a pesar de lo anterior el aportante no puede acceder al mensaje de datos o no se pudiere notificar por problemas técnicos de la Administración, se podrán utilizar las otras formas previstas en la ley para la notificación.

PARÁGRAFO. En todos los casos en que la notificación electrónica o la notificación surtida por los otros medios previstos en la ley, se haya realizado más de una vez, los términos para efectos de la administración y para el aportante, se contarán a partir de la primera notificación realizada en debida forma'

De lo anterior se puede concluir que la UGPP envió los actos administrativos a la dirección registrada en el RUT en acatamiento de lo establecido en el artículo 565 y 312 del Estatuto Tributario y se envió por correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472 y certimail.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto queda plenamente demostrado señor Juez, que mi representada no ha vulnerado el derecho de defensa y debido proceso que le asiste a la parte al accionante con ocasión de las notificaciones que surtió esta entidad con apego a la norma tributaria aplicable al caso en concreto.

Como se advierte, esta Unidad dio plena aplicación a la normatividad existente en cuanto a notificaciones se refiere, y se concluye que se obró conforme a derecho en la notificación de los actos administrativos proferidos durante la investigación administrativa, sin que hubiera menoscabo de los principios de publicidad, debido proceso y derecho de defensa para con el accionante.

En estos términos, queda claro y está totalmente probado dentro del proceso de fiscalización adelantado por mi representada que no se vulneró ningún derecho de la parte actora, particularmente el debido proceso; por lo que no es procedente que se ampare el derecho al debido proceso, cuando se ha demostrado que el accionante pretende beneficiarse de su propia culpa bajo el argumento de una notificación irregular, cuando las notificaciones surtidas por mi representadas están totalmente ajustadas a derecho. Así las cosas, queda plenamente demostrado que la UGPP no ha vulnerado el derecho al debido proceso ni a la defensa del accionante, la Unidad ha seguido un procedimiento reglado, establecido en el Estatuto Tributario Nacional, que le permitió al accionante hacer uso del derecho de contradicción y defensa. No existe un procedimiento arbitrario ni caprichoso, toda vez que los actos administrativos objeto de esta acción son consecuencia de la aplicación de las disposiciones jurídicas establecidas y se surtió la notificación en debida forma conforme a lo reglamentado por los artículos 564 y 565 y siguientes del ESTATUTO TRIBUTARIO, respetando siempre el debido proceso al accionante.

2. DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO La UGPP tiene la competencia para iniciar procesos de cobro coactivo, de acuerdo al Procedimiento Administrativo Coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las entidades públicas del nivel Nacional, Territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, hacen efectivos directamente los créditos a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Así mismo, la Directora General de la UGPP, en virtud de las facultades conferidas por el numeral 7 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, mediante Resolución 691 de 2013, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en el que se indica:

“ARTÍCULO 3o. NORMATIVIDAD APLICABLE. La normatividad aplicable para llevar a cabo los procedimientos de cobro persuasivo y coactivo en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), es la contemplada en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que regulen la materia, las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 4o. TÍTULOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO. Prestan mérito ejecutivo para el cobro persuasivo y coactivo por parte de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), los documentos mencionados en los artículos 828 del Estatuto Tributario Nacional, 99 de la Ley 1437 de 2011, 469 de la Ley 1564

de 2012 y demás disposiciones legales que las modifiquen o adicionen.”(Negrita fuera de texto)

Por remisión expresa de la mencionada resolución, se señaló que los documentos mencionados en el artículo 828 del ETN, prestaran mérito ejecutivo: “Art. 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Hoy UAE Dirección de Impuestos y aduanas nacionales). PAR. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente. (negrita fuera de texto). Como se advierte, las liquidaciones oficiales ejecutoriadas son títulos ejecutivos, que representan un crédito a favor de la administración.

Hasta aquí, se tiene que la UGPP tiene la facultad para adelantar cobro coactivo de los créditos a su favor y para este caso concreto, el título ejecutivo es LIQUIDACIÓN OFICIAL No. RDO-2017-01031 31/05/2017, acto administrativo debidamente notificados, todo lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 87 del CPACA.

Así mismo, debe recalcar que la firmeza del acto, sucede una vez se haya realizado la efectiva notificación o publicación de la decisión que resuelve los recursos interpuestos en su contra, o una vez venza el término y no haya interpuesto los recursos o la renuncia expresa a los mismos, a la declaratoria de perención o aceptación del desistimiento y a la protocolización del silencio administrativo positivo. Igualmente el acto queda en firme cuando no procede ningún recurso en su contra. (Artículo 87 CPACA).

En el caso concreto, como se indicó en líneas precedentes, el acto administrativo de Liquidación Oficial se encuentra en firme y a partir de ese momento, el acto administrativo cobró fuerza de ejecutoria, y goza de presunción de legalidad, por lo cual, mi representada tiene todas las facultades para iniciar el proceso de cobro y para decretar medidas cautelares.

Honorable Juez, es de resaltar que los actos administrativos emitidos a la demandante, son totalmente válidas y legales, porque están soportadas en la legislación vigente para el proceso de cobro coactivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 837 y 838 del Estatuto Tributario Nacional, el cual señala que incluso previo al mandamiento de pago se puede decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad y el límite de los embargos no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses:

“Art. 837. Medidas preventivas.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

PAR. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (Negrita fuera de texto).

Art. 838. Límite de los embargos.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PAR. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.” (Negrita fuera de texto).

En este punto se hace de suma importancia recalcar que la con la expedición de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS “Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”. Normatividad que entró a regir a partir de su publicación, esto es el 29 de julio de 2006. Por esta razón la Subdirección de Cobranzas de esta Unidad Administrativa debe dar estricto cumplimiento a lo allí normado, remitiéndose al Estatuto Tributario razón por la cual este Despacho no se remite al Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la suspensión del proceso de cobro, en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, se señala como excepción al mandamiento de pago, la interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Art. 831. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo. 2. La existencia de acuerdo de pago. 3. La de falta de ejecutoria del título. 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente. 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 6. La prescripción de la acción de cobro, y 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió. PAR. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones: 1. La calidad de deudor solidario. 2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 11 de julio de 2013, radicación No.47001-23-31-000-2008-00196-01 (18216) M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó: “(...) El artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes.

Sin duda alguna, la presente acción de tutela, en contra de la UGPP, se hace improcedente, pues las pruebas allegadas, así como las peticiones del actor, no evidencian por parte de esta Unidad vulneración a derecho fundamental alguno del accionante, por el contrario corroboran el apego

*estricto al cumplimiento de las normas procesales de orden público que rigen el actuar de esta Unidad, y de manera concreta la trazabilidad surtida respecto de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, en consecuencia toda vez que no se han afectado los derechos fundamentales alegados de la parte actora y del nexo de causalidad entre los actos u omisiones y el daño o amenaza que motiva la acción, puede deducirse la **IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA**".*

Concluidos los antecedentes, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable. En el presente asunto, solicita el accionante de modo concreto *"Con fundamento en las anteriores consideraciones solicito: 1. Se declare la prosperidad de la acción y, en consecuencia, se deje sin efecto las Resoluciones RCD-2016-02464 del 2016, RDO-2017-01031 del 31/05/2017, RCC 16901 del 22/06/2018 proferidas por la UGPP, por la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del señor PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO. 2. Se declare la prosperidad de la acción y, en consecuencia, se deje sin efecto las resoluciones de la UGPP que decretaron el embargo de todos los bienes del señor PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO Por la transgresión de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y derecho a la educación de sus hijos CARLOS JUAN y CRISTINA MARÍA. 3. De forma subsidiaria, ordenar el desembargo de los bienes, dejándose cubierto únicamente, lo adeudado a la UGPP, esto es la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES (\$169.000.000)".*

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos y legitimación en la causa por activa.

Respecto a la procedencia de las acciones de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que la tutela *"no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa."* Tutela 332 de 2018.

Sin embargo, esa misma corporación en el mismo proveído ha establecido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos, la cual depende en determinar si contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos. Puesto que indica:

"En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados

con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991)."

Por su parte, la UGPP, informa que los requerimientos previos se efectuaron en legal forma, las resoluciones se notificaron a la dirección registrada en el RUT y ante la imposibilidad de recepción, se fijaron los respectivos avisos, como lo indica la ley; aunado a lo anterior informa que las medidas cautelares decretadas en los referidos actos administrativos fueron levantadas y se encuentran en proceso de notificación estas decisiones. En su defensa argumenta la improcedencia de la presente acción, pues aunado a que según su dicho no se incurrió en irregularidad alguna que afecte los derechos del accionante, la misma cuenta con otros mecanismos actuar procesalmente en el proceso que se sigue en la UGPP.

Conforme lo anterior, de la lectura del escrito de tutela y contestación de la misma, así como las documentales anexas, encuentra el despacho insuficiente los argumentos del accionante, para acceder al amparo impetrado de manera principal como quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

En lo que tiene que ver con la pretensión subsidiaria, la cual estaba llamada a prosperar porque en efecto el monto del embargo a todas luces era excesivo y podía ocasionar un perjuicio irremediable al accionante y su núcleo familiar, al privarlo de los recursos necesarios para asegurar su mínimo vital y el de su familia, a la fecha es un hecho superado, como quiera que de conformidad con la documental aportada con la contestación de la tutela, esto es la **RESOLUCIÓN RCC- 31974 DEL 19 DE JUNIO DE 2020**, (la cual se pone en conocimiento) el desembargo de las cuentas bancarias, títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio, y demás valores que sea titular o beneficiario el señor PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO, identificado con C.C. 77027318 y el levantamiento del embargo de los bienes. Dicho acto se encuentra en proceso de notificación, según refiere la accionada y se limitó el embargo.

Así entonces no se tutelarán los derechos invocados en las pretensiones principales y se declarará hecho superado frente a las subsidiarias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de dignidad humana, mínimo vital, trabajo y honra invocados por el accionante **PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la C.C. No 77.027.318, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR HECHO SUPERADO, frente a la pretensión subsidiaria de la presente acción, como quiera que de conformidad con la documental aportada con la contestación de la tutela, esto es la **RESOLUCIÓN RCC- 31974 DEL 19 DE JUNIO DE 2020**, se dispuso el levantamiento parcial de embargo y se limitaron las medidas cautelares.

TERCERO. NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez, **NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**